Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

Al contestar favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500089281

20175500089281

Bogotá, **01/02/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 82 No. 33 - 96
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1138** de **24/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE odt

1

1138

REPÚBLICA DE COLOMBIA

24 Enero 2017.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
(1 3 8 24 ENE 2017

NOT.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3264 DEL 27 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI UNIDAS SAS CON NIT. No. 890.935.855-2.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No. 362976 del 5 de enero de 2013, impuesto al vehículo de placas TPP-612

Mediante Resolución No. 22215 del 30 de octubre de 2015, se aperturó investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI UNIDAS SAS CON NIT. No. 890.935.855-2., por presunta transgresión del código de infracción No. 582 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución. Acto administrativo notificado por aviso desfijado el 28 de diciembre de 2015.

La empresa no presentó descargos.

A través Resolución No. 3264 del 27 de enero de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI UNIDAS SAS CON NIT. No. 890.935.855-2., sancionándola con multa de diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 5.895.000), acto administrativo que fue notificado el 12 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-014988-2 del 29 de febrero de 2016 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución No. 3264 del 27 de enero de 2016.

A través de la Resolución No.55873 del 13 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 3264 del 27 enero de 2016, se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(…)

1. *Se vulnera el debido proceso toda vez que la resolución No. 22215 del 30 de octubre de 2015 no fue notificada en debida forma, impidiendo los descargos respectivos.*
2. *Solicitamos revocar dicho acto administrativo por violación del derecho del debido proceso.*

(…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1/2

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[2].

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*"[3] .

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente,

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.**: 50001233100019970609 3 01 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idárraga Valencia y otros.**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (cita petita) (...).

En el *sub examine,* LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI UNIDAS SAS CON NIT. No. 890.935.855-2., fue sancionada en primera instancia por trasgredir lo dispuesto en el articulo 1°, código de infracción 532 de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el ministerio de transporte en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Este despacho, advierte que en efecto, el acto de apertura de la presente investigación Resolución No. 22215 de 30 octubre de 2015, está inmerso en una indebida notificación a la empresa investigada (ley 1437 de 2011).

Claramente se observa que se esta notificando a la empresa, en una dirección muy distinta a la indicada en el Certificado expedido por la cámara de comercio para el año 2015 y se evidencia además, que la empresa dio cumplimiento al registrar la actualización del domicilio de notificación judicial para el año 2015.

Sin embargó, en la resolución No. 3264 del 27 de enero de 2016, se impuso una sanción de multa, sin observar lo antes mencionado, por ende sin otorgarle a la empresa Investigada la posibilidad de presentar los respectivos descargos, aportar pruebas, situación que constriñe al investigado en su derecho de defensa, de publicidad, lo cual sin lugar a dudas constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

La anterior circunstancia, atenta contra el debido proceso, principio que constituye una garantía de firmeza constitucional que no admite excepción alguna; para comprobarlo, basta repasar los términos absolutos utilizados por el Constituyente en el artículo 29: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*".

Al respecto es preciso reiterar que el debido proceso fue definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de marzo de 1994, expediente No. 2297, determinándolo como:

"*...un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio.*"[5]

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que,

"*...la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a*

[5] Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297 212

su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."[6]

Expresa el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de noviembre de 2014:

> "La notificación cumple dentro de cualquier proceso (...) un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales". [7]

En este orden de ideas y producto de la indebida notificación del acto administrativo de apertura, se transgredió el principio fundamental de Publicidad, y con él, el principio de contradicción, lo cual conllevó a la vulneración el Derecho fundamental al Debido Proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se presenta una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, por lo que se procederá a revocar la totalidad de lo resuelto en la resolución No. 3264 del 27 de enero de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 3264 del 27 de enero de 2016, proferida contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. CON NIT. No. 802001.147-8, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: **ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 11342 del 25 de Junio de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. SERVI UNIDAS SAS CON NIT. No. 890.935.855-2, con domicilio en la Carrera 82 No. 33-96 en la ciudad de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Email: transporte@serviunidas.com.co . En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

1136 24 ENE 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Charton Millan – Contratista-
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón– Jefe Oficina Asesora Jurídica

6 Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

7 Consejo de Estado, Radicado No. 8001-23-33-000-2014-00782- 01 del 25 de noviembre de 2014

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500067751**

20175500067751

Bogotá, **24/01/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 82 No. 33 - 96
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1138 de 24/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA. B

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 82 No. 33 - 96
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472 Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

07 FEB 2017
MIGUEL HERRERA
C.C. 71 763 053